

Crean el Consejo Nacional de Seguridad del Abastecimiento Agroalimentario

**DECRETO SUPREMO
N° 003-2008-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, resulta una prioridad del Estado que la población satisfaga adecuadamente sus necesidades alimentarias y nutricionales básicas mediante el acceso, consumo y aprovechamiento de alimentos de calidad, provenientes de una oferta estable, competitiva y preferentemente nacional, que contribuya a una mejora de su calidad de vida y de la capacidad productiva y social del país;

Que, conforme se establece en la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria 2004 – 2015 aprobada mediante Decreto Supremo N° 066-2004-PCM, se deben proporcionar condiciones para mejorar la disponibilidad, acceso, uso y estabilidad de los alimentos para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de la población peruana;

Que, en ese sentido, resulta necesario el seguimiento permanente del comportamiento de los productos agrarios prioritarios a fin de advertir oportunamente situaciones que puedan afectar el abastecimiento de los mismos para los consumidores, así como a las industrias productivas sensibles relacionadas con dichos productos;

Que, ante el incremento del precio del petróleo, que repercute en los costos de producción y en los fletes internacionales, y el incremento del precio de los commodities agrícolas como el trigo, la soya, el arroz y el maíz en el mercado internacional, se hace necesaria la existencia de una entidad que elabore informes técnicos relacionados a las variaciones de precios, a la sensibilidad de los productos agrarios, su abastecimiento e inventarios, entre otros, con la finalidad de asegurar la estabilidad del abastecimiento alimentario del país;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el numeral 3) del artículo 36° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Creación y Objeto

Créase el Consejo Nacional de Seguridad del Abastecimiento Agroalimentario con el objeto de realizar el monitoreo y seguimiento de la evolución de la oferta, demanda, precios y disponibilidad de los principales productos agropecuarios en los mercados, con la finalidad

de proporcionar orientación para la toma de decisiones relacionadas con la promoción de una adecuada oferta agroalimentaria nacional.

Artículo 2°.- Funciones

El Consejo Nacional de Seguridad del Abastecimiento Agroalimentario tendrá las siguientes funciones:

2.1. Realizar el seguimiento y la evaluación del abastecimiento y precios de los principales productos agropecuarios en el mercado nacional e internacional.

2.2. Evaluar las políticas sectoriales para la promoción del adecuado abastecimiento de los productos agropecuarios básicos en el mercado nacional y formular las recomendaciones técnicas que corresponda.

2.3. Emitir informes técnicos para la implementación de mecanismos de información oportunos hacia la población con respecto a la evolución de la oferta, demanda y precios de los principales productos agropecuarios en el mercado nacional.

2.4. Apoyar la promoción de la seguridad agroalimentaria del país mediante los estudios técnicos que contribuyan a la formulación de políticas para incentivar una adecuada programación de la siembra y producción de productos agropecuarios prioritarios en función del consumo nacional.

2.5. Formular recomendaciones técnicas para fomentar el cultivo de productos agrícolas en el país que coadyuven a la seguridad alimentaria y sustituyan en términos competitivos a productos similares importados.

2.6. Apoyar, mediante la realización de los estudios técnicos respectivos, la promoción de la sustitución de productos alimenticios importados por productos alimenticios agrícolas nacionales, tanto para el consumo directo como para insumos para la producción de bienes procesados, a fin de fomentar los hábitos de consumo de la población hacia productos peruanos.

Artículo 3°.- Conformación

El Consejo Nacional de Seguridad del Abastecimiento Agroalimentario estará integrado por los siguientes miembros:

3.1. El Director de la Dirección General de Promoción Agraria del Ministerio de Agricultura, quien lo presidirá.

3.2. El Director de la Dirección General de Información Agraria del Ministerio de Agricultura.

3.3. Un (1) representante del Ministro de Agricultura.

3.4. Un (1) representante del Ministro de la Producción.

3.5. Un (1) representante de los industriales molineros designado por la Sociedad Nacional de Industrias.

3.6. Un (1) representante de los molineros de arroz designado por la Asociación Nacional de Molineros de Arroz.

3.7. Un (1) representante designado por la Asociación Peruana de Avicultura - APA.

3.8. Un (1) representante de los productores de papa designado por la Coordinadora Nacional de Productores de Papa - CORPAPA.

3.9. Un (1) representante de los supermercados.

3.10. Un (1) representante de la Empresa Municipal de Mercados S.A. de Lima (EMMSA).

El cargo de miembro del Consejo Nacional de Seguridad del Abastecimiento Agroalimentario es honorario.

Artículo 4°.- Designación de los miembros

El representante del Ministro de Agricultura y el representante del Ministro de la Producción serán designados mediante Resolución Ministerial, en tanto que el representante de la Empresa Municipal de Mercados S.A. - EMMSA, será designado de acuerdo a la formalidad prevista por su órgano competente. El representante de los Supermercados será designado por Resolución Ministerial del Ministro de Agricultura y los representantes de las demás entidades privadas se acreditarán mediante comunicación escrita dirigida a la Presidencia del Consejo.

Las designaciones y acreditaciones antes señaladas se realizarán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de vigencia del presente dispositivo.

Artículo 5°.- Naturaleza y Dependencia

El Consejo Nacional de Seguridad del Abastecimiento Agroalimentario es una Comisión Multisectorial de

naturaleza permanente que se encontrará adscrita al Ministerio de Agricultura.

Artículo 6°.- Instalación

El Consejo se instalará dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo y, una vez instalado, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores, deberá presentar su proyecto de Reglamento Interno al Ministro de Agricultura para su aprobación mediante Resolución Ministerial.

Artículo 7°.- Disposiciones Complementarias

Por Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente norma.

Artículo 8°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

152982-1